

ARTICULO 86 ACTUAL

Artículo 86. *Daños causados por la fauna cinegética.*

1. El Departamento competente en materia de caza, en el caso de accidente motivado por atropello de especies cinegéticas, tramitará el correspondiente expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades que podrán recaer según lo siguiente:
 - a) El conductor del vehículo accidentado, en los casos en que éste no hubiera adoptado las precauciones necesarias para evitar el atropello o se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.
 - b) El titular del aprovechamiento cinegético o, en su caso, del terreno acotado, sólo en los casos en los que el accidente sea consecuencia de la negligencia en la gestión del terreno acotado o de la acción de cazar.
 - c) En la Administración competente en materia de caza, en los supuestos en que el accidente sea consecuencia de las disposiciones de ordenación del aprovechamiento cinegético.
 - d) En el titular de la explotación de la vía pública en que se produzca el accidente, siempre y cuando esté motivado por la falta de conservación en relación con las medidas de protección frente a invasión de la vía por animales, cuyo mantenimiento sea responsabilidad del titular de la explotación de la vía, o por ausencia de señalización adecuada de paso de fauna cinegética.
2. **El resto de daños causados por la fauna cinegética o pesquera se indemnizarán por quienes resulten responsables conforme a la legislación civil.**

MODIFICACION LEGISLATIVA QUE PROPONE ADECANA:

La responsabilidad civil de los cazadores por los daños causados por la fauna silvestre cinegética, de acuerdo con lo regulado en el Código Civil, como en el Fuero Nuevo de Navarra ES UNA RESPONSABILIDAD OBJETIVA O CUASIOBJETIVA DERIVADA DEL APROVECHAMIENTO DE LA ESPECIE QUE LO CAUSA., es la misma tanto para los accidente de carretera como los derivados de los daños causados a la agricultura, incluso muy superior en importe para esta ultima, por lo que no entendemos porque en la Ley se le ha dado un tratamiento diferente a ambos supuestos, y esto es lo que ADECANA solicita que se modifique:

EN CUANTO A LOS DAÑOS PRODUCIDOS EN LA AGRICULTURA,

Modificación del **punto 2 del Artículo 86 de la Ley** quedando esta como sigue:

a) El Departamento competente en materia de caza, en el caso de daños causados a la agricultura o al aprovechamiento forestal o silvícola tramitará el correspondiente expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades que podrán recaer según lo siguiente:

b) El propio titular del aprovechamiento agrícola, forestal o silvícola, o a la persona o entidad a la que se lo haya cedido, si estos no han cumplido los condicionantes que la administración foral les haya requerido para evitar o minimizar los daños que se puedan producir (No instalar los vallados o protectores para impedir los daños, mantenimiento de los pastores eléctricos que se pongan a su disposición, estropear los sistemas de protección durante las actividades de laboreo, llevar a efecto plantaciones en terrenos liecos de nula productividad con el único fin de acceder a las ayudas por daños, dejar en las zonas de los daños sin recoger enormes extensiones de “predugueros” procedentes de las concentraciones parcelarias donde los conejos tienen un hábitat excepcional para guarecerse sin poder ser cazados, etc.)

c) El titular del coto, del terreno acotado, o del aprovechamiento cinegético, únicamente en los casos en los que los daños hayan sido consecuencia de la negligencia en la gestión del terreno acotado (Por ejemplo, no cumplir con las directrices que el Departamento de Medio Ambiente les imponga para realizar una caza ordenada de las especies que provoquen daños, falta de colaboración con los agricultores en las labores de prevención, etc.)

d) La Administración competente en materia de caza, en los supuestos en los que los daños sean consecuencia de las disposiciones de ordenación de aprovechamiento cinegético. (No permitir cazar mas en aquellos lugares donde haya daños excesivos, Planes de Ordenación demasiado restrictivos, etc)

e) El titular de la explotación de las vías publicas de comunicación (autovías, autopistas, tren de alta velocidad, canales de agua, etc así como sus concesionarias, siempre cuando los daños estén motivados por una falta de conservación y diligencia en la gestión en relación con la falta de medidas de protección respecto a los animales que pudieran habitar en el interior de los espacios vallados que los circundan a lo largo de su perímetro y que salen al exterior en busca de comida. (Este caso está previsto para el problema de las plagas de conejos que están viviendo en el interior de estos espacios que son zonas de seguridad donde no se puede entrar a cazar y que a las noches salen a comer a los cotos cercanos arrasando los cultivos de las parcelas colindantes.

3. Para el caso de accidentes de carretera causados por especies cinegéticas, se regulará una ayuda para apoyar económicamente el establecimiento de un mecanismo asegurador, que cubra la eventual responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de Navarra.

4. Para el caso de daños producidos por especies cinegéticas en la agricultura y en el ámbito forestal y silvícola, el Gobierno de Navarra regulará una

ayuda para apoyar económicamente el establecimiento de un mecanismo asegurador, que cubra la eventual responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de Navarra.

5. En el caso de daños producidos por especies cinegéticas en la agricultura el Gobierno de Navarra establecerá un sistema de ayudas que se abonaran A LOS PROPIOS AGRICULTORES Y TITULARES DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y SILVÍCOLA para apoyarles económicamente respecto a los daños que se pudieran producir, ayuda que podrá estar condicionada a que estos tengan que cumplir una serie de condicionantes medioambientales a favor de la fauna y el hábitat.

A la disposición Transitoria segunda que está vigente relacionada con los accidentes de carretera causados por especies cinegéticas, habría que añadir otra que establecería lo siguiente:

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA BIS: Daños causados por especies cinegéticas en la agricultura, y en los aprovechamientos forestales y silvícola.

En el caso de daños producidos por especies cinegéticas a la agricultura, aprovechamientos forestales o silvícola,, mientras no se establezca el mecanismo asegurador previsto en el artículo 86, 4 de la presente Ley Foral, las ayudas a los agricultores, equivaldrán a la totalidad del daño indemnizable, siempre que el mismo no sea consecuencia de negligencia en la gestión agrícola. A estos efectos se regulará un procedimiento de reclamación administrativa. El plazo para resolver y notificar la resolución recaída será de 6 meses y transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución recaída, se entenderá estimada la reclamación.